

Recurso de Revisión N°: 00065/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00065/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C.

en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Juchitepec en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

### Primero. De la solicitud de información.

Con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00039/JUCHITE/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Solicito el documento donde consten los sueldos de cada uno de los servidores públicos de la Administración 2016-2018 del Municipio de Juchitepec, de manera actualizada al 30 de noviembre de 2016.” [Sic]*

**Recurso de Revisión N°:** 00065/INFOEM/IP/RR/2017.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega: "A través del SAIMEX".

### **Segundo. De la contestación del sujeto obligado.**

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que el sujeto obligado el día doce de enero de dos mil dieciséis, remitió respuesta, que refiere: *"Buen día, reciba un cordial y afectuoso saludo en atención a su solicitud con número de folio 00039/JUCHITE/IP/2016 esperando sea de su utilidad dicha información. Sin mas por el momento quedo a sus ordenes para cualquier duda o aclaración."* (sic), adjuntando para tal efecto el archivo electrónico denominado "00039 JUCHITE 2016.pdf", el cual habrá de ser materia de análisis más adelante, señalando que no se inserta en este apartado por economía procesal pues el sujeto obligado los puso a disposición del recurrente.

### **Tercero. De la impugnación de la respuesta.**

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente en fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00065/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual adujo, como acto impugnado:

*"Testan información que no deben testar, por ejemplo: apellidos, y firma de los servidores públicos." [sic]*

Recurso de Revisión N°: 00065/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Y por lo que hace a las razones o motivos de inconformidad manifestó:

*“la versión pública proporcionada no se realiza conforme a lo establecido en la ley de la materia, y testan datos que no son considerados como personales, en virtud de que se trata de servidores públicos.” [sic].*

#### **Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

En fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el veintitrés de enero de dos mil diecisiete se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

#### **Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.**

Del expediente electrónico en que se actúa, se aprecia que tanto el sujeto obligado como el recurrente no ofrecieron prueba de su parte ni alegatos, o en su caso por parte del sujeto obligado informe de justificación, asimismo, se hace constar que no

**Recurso de Revisión N°:** 00065/INFOEM/IP/RR/2017.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión en términos de los artículos 185 fracciones IV y V, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

## CONSIDERANDO

### **Primero. De la Competencia de este Órgano Garante de la Transparencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión N°:** 00065/INFOEM/IP/RR/2017.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

### **Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

### **Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Recurso de Revisión N°: 00065/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Por lo que una vez que se analizaron los expedientes referidos al rubro, se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fueron interpuestos de forma extemporánea, no se acredita que se estén tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco

---

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

**Recurso de Revisión N°:** 00065/INFOEM/IP/RR/2017.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

se advierte que el recurrente amplíe sus solicitudes en los recursos de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

#### **Cuarto. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tal motivo es necesario hacer alusión a lo que la hoy recurrente requirió, le fuese entregado por parte del sujeto obligado, a efecto de establecer la materia del presente asunto, ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no

**Recurso de Revisión N°:** 00065/INFOEM/IP/RR/2017.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el recurrente objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o lo materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] arguyendo silogismos o argumentos constituidos a partir de su concepción de la realidad [pero que de forma fáctica el derecho rige], que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos; es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, empero no por ello el derecho positivo lo rige o debe regirlo así, sino que es responsabilidad de esta autoridad puntualizar esa abstracción en algo que de acuerdo a la norma es posible de hacer entrega, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que se debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente puede satisfacer su derecho.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a

dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar, de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente habrá de hacer entrega el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el conocimiento o conciencia (juicio a priori) de lo que representa o es, una nómina.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no logran puntualizar o establecer la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto a partir de la voluntad o de la intención del particular, desentrañado la esencia su causa de pedir con lo que materialmente puede ser objeto de entrega de información; lo cual debe de establecerse desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar

**Recurso de Revisión N°:** 00065/INFOEM/IP/RR/2017.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Así, tenemos en un primer plano de estudio el texto de la solicitud de información, que fue plasmada por el recurrente desde su perspectiva, los juicios sintéticos a priori en los que descansa serán materia de análisis desde el punto de vista objetivo, es decir, se analizará la intención de la solicitud, más no las abstracciones que pudieron crear aquel juicio, ello a efecto de poder determinar la materia de las solicitudes de información que nos ocupa, así, el particular requiere la siguiente información:

*“Solicito el documento donde consten los sueldos de cada uno de los servidores públicos de la Administración 2016-2018 del Municipio de Juchitepec, de manera actualizada al 30 de noviembre de 2016.” [Sic]*

Materia que habrá de establecerse a partir de las circunstancias particulares que en este caso acaecieron, así, entonces nos vemos en la realidad de constituir el planteamiento del problema a partir de las siguientes premisas:

- a. El particular solicitó el documento donde consten los sueldos de cada uno de los servidores públicos de la Administración 2016-2018.
- b. El documento que colma tal situación es, o la nómina general o los recibos de nómina.
- c. El sujeto obligado no niega en ningún momento la información, sino que entrega los recibos de nómina que es el documento o documentos donde consta lo que requirió el hoy recurrente.
- d. La información enviada por el sujeto obligado es en versión pública, sin embargo, testa de forma indebida los apellidos de los servidores públicos y no entrega acuerdo por medio del cual se clasificó la información remitida.
- e. El recurrente se inconforma en específico de que se testaron firmas y apellidos de los servidores públicos.

Respecto al tiempo o la temporalidad de la información requerida, es necesario referir que el particular no establece el inicio de un periodo o plazo en específico, de la lectura de la solicitud se llega a la gnosis de ello, pues no se advierte texto o idea que nos hagan notar una alusión o referencia a determinada quincena inicial de algún año, ahora, cuando el hoy recurrente refiere: "...de manera actualizada al 30 de noviembre de 2016...", tenemos la certeza de que la información corresponde hasta la segunda quincena de noviembre de dos mil dieciséis, ahora, al decir *actualizada*,

**Recurso de Revisión N°:** 00065/INFOEM/IP/RR/2017.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

no se puede entender que existan documentos donde consten las percepciones de los servidores públicos, nos referimos a la nómina o recibos de nómina, actualizada y/o desactualizada, se entiende que una vez emitida aquella información es la actualizada, por otro lado esta expresión (*actualizada*), no nos arroja algún parámetro en el espacio temporal que pudiésemos advertir como una fecha, día, mes o año, por ende, es que este resolutor concretiza el periodo que corresponde sólo a la segunda quincena del mes que pide, es decir, la propia segunda quincena del mes de noviembre.

No se soslaya que el particular refiere “...sueldos de cada uno de los servidores públicos de la Administración 2016-2018 del Municipio...” (sic), sin que se entienda que requiere las nóminas desde la primera de dos mil dieciséis hasta la segunda de noviembre del mismo año, o futuras nominas aun no generadas, sino que está colocada tal idea con la intención de hacer notar que se refiere al actual personal del municipio al referir muy resueltamente: “...de la administración [...] del Municipio de Juchitepec...”, desprendiéndose que sólo requiere saber sueldos asignados y ello consta ya sea en un recibo de nómina o en la nómina general, por tal motivo el sujeto obligado en su contestación remitió trescientos setenta y seis documentos (376) en formato PDF correspondientes a recibos de nómina del personal del municipio, todos de la segunda quincena de noviembre de dos mil dieciséis (tal como lo solicitó el hoy recurrente), tal como se puede apreciar a continuación: (imagen ejemplificativa)



**Recurso de Revisión N°:** 00065/INFOEM/IP/RR/2017.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

pues en el apartado de acto impugnado manifiesta: *“Testan información que no deben testar, por ejemplo: apellidos, y firma de los servidores públicos.”* [sic], y en las razones o motivos de inconformidad *“la versión pública proporcionada no se realiza conforme a lo establecido en la ley de la materia, y testan datos que no son considerados como personales, en virtud de que se trata de servidores públicos.”* [sic]. Como podemos ver el particular no se inconforma del contenido de la información remitida o del periodo de entrega (segunda quincena de noviembre de dos mil dieciséis), tampoco arguye aforismos que hagan ver que la información no corresponde a lo solicitado o que incluso sea parcial, del texto impugnatorio no habremos de encontrar agravios en ese sentido, pero lo que sí es muy claro y evidente es que se duele de la clasificación de la información; lo que se constituye como una Litis en el presente asunto.

Así tenemos que la Litis, es la confrontación de una postura contra otra, o un pleito entre una aseveración y otra, y por ello mismo la Real Academia Española, define dicho latinismo como “pleito”, es decir, para que estemos ante la presencia de una Litis, es necesario que existan dos pretensiones contrapuestas en el que el extremo jurídico de uno es el reconocimiento o actualización de un derecho sobre el del otro y viceversa.

De importante relevancia resulta ser, que cuando en un asunto se entable una Litis el ente juzgador en este caso el Órgano Garante de la Transparencia, lo haga notar para dirimir la cuestión, ya que en ese caso la controversia es la materia del asunto, no así lo solicitado porque en ello no recae controversia alguna, en el presente

Recurso de Revisión N°: 00065/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

asunto lo es así porque el sujeto obligado reconoció contar con la información (como se vio anteriormente) por ende en ello no existe Litis alguna.

Es decir, la materia de la Litis o de la controversia no versa en si el sujeto obligado cuenta con las funciones para generar lo solicitado o si el sujeto obligado niega la información porque aduzca que no cuenta con las atribuciones o que simplemente no existe o no la ha generado, ya que ni siquiera es motivo de las propias impugnaciones hechas por el recurrente, sino la clasificación hecha; en el presente casos la Litis se perfecciona al existir dos pretensiones en sentidos opuestos y cuya colisión vulnera el derecho humano de acceso a la información del hoy recurrente, en el presente caso, la Litis de la controversia lo es específicamente la clasificación de la información.

Ahora bien, como corresponde a este organismo dirimir dicha controversia es necesario referir que se tomarán en cuenta todas las constancias que obran en el expediente a efecto de dilucidar a quien le favorece el derecho, en ese sentido es necesario hacer alusión a lo que manifestó el recurrente en su impugnación, consistentes en: *“Testan información que no deben testar, por ejemplo: apellidos, y firma de los servidores públicos.”* [...] *“la versión pública proporcionada no se realiza conforme a lo establecido en la ley de la materia, y testan datos que no son considerados como personales, en virtud de que se trata de servidores públicos.”* [sic], como podemos apreciar las Litis se circunscribe en determinar si la información testada específicamente nos referimos a las firmas y apellidos de los servidores públicos son susceptibles de ser testadas, en ese sentido es necesario hacer un análisis metódico de los elementos

**Recurso de Revisión N°:** 00065/INFOEM/IP/RR/2017.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

clasificados a efecto de determinar por un lado si se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en la ley en la materia y por otro si la clasificación opera.

Así, en primer lugar es de advertir que el sujeto obligado no remite el acuerdo por el cual clasifica la información, lo que nos permite decir que la información enviada en la contestación, constituye información tachada indebidamente, estamos pues, ante la presencia de documentos públicos alterados de forma incorrecta, no pudiéndose considerar como una adecuada versión pública, pues para que un documento *testado* sea considerado como una *versión pública*, propiamente dicha, debe estar acompañada forzosamente con el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en el que se funden y motiven las razones por las cuales ciertos datos deben ser clasificados.

Ante tales consideraciones lo que corresponde es modificar la respuesta del sujeto obligado debiendo entregar los recibos de nómina que ya entregó pero debidamente testados, que significa en versión pública, y acompañados de su acuerdo de clasificación.

Respecto a la **versión pública** el sujeto obligado deberá argumentar que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir ideas jurídicas en el cual se evidencie la amenaza del daño o alteración al procedimiento que aduce el sujeto obligado, amparado de razones, y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento, específicamente como lo

Recurso de Revisión N°: 00065/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

hizo valer en su respuesta, empero por la aplicabilidad de la Ley de Transparencia en la materia deberá clasificarla por la hipótesis análoga siendo aplicables los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

[...]

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

[...]

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

[...]

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

[...]

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

Recurso de Revisión N°: 00065/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero*

Recurso de Revisión N°: 00065/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”*

Asimismo de los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

**Recurso de Revisión N°:** 00065/INFOEM/IP/RR/2017.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es deber someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En el caso específico, las nóminas solicitadas, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro

Recurso de Revisión N°: 00065/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada; lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de*

Recurso de Revisión N°: 00065/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*...” (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracciones IX y XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial; argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

Recurso de Revisión N°: 00065/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*"Criterio 003-10*

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

*..." (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial; respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales, para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

*"ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

*I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*

Recurso de Revisión N°: 00065/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

*III. Cuotas sindicales;*

*IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

*V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

*VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

*VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

*IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial, correlativo a ello, en la versión pública de los recibos de nóminas se deben testar aquellos elementos

**Recurso de Revisión N°:** 00065/INFOEM/IP/RR/2017.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Ahora bien, por cuanto hace a las razones o motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente se consideran fundados pues efectivamente se tachó la firma de los servidores públicos y sus apellidos, sin embargo, esos datos son públicos, pues su aparición en los recibos que habrá de entregarse dan certeza de que realmente se están entregando los recursos públicos para el pago de la contraprestación que por su trabajo desempeñan los servidores públicos.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 00065/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo; por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

## **SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se MODIFICA la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00039/JUCHITE/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**Recurso de Revisión N°:** 00065/INFOEM/IP/RR/2017.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

**SEGUNDO.** Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente, a través del SAIMEX en versión pública de:

1. Los recibos de nómina de la segunda quincena de noviembre de dos mil dieciséis (remitidos en la contestación del presente asunto), emitiendo y notificando el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de la recurrente.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión N°: 00065/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 00065/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada  
(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado  
(Rúbrica).

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado  
(Rúbrica).

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada  
(Rúbrica).

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del quince de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el Recurso de Revisión 00065/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/ROA